

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0252-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00076-00****Accionante: LUDY MARIELA CORREA RESTREPO C. C. # 60374482****Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A., INPEC BOGOTA, DIRECTOR RECLUSION DE
MUJERES DE BOGOTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

VINCÚLESE a la DIRECCIÓN INGRESOS POR APORTES DE COLPENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS y OFICINA DE NOMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, **OFÍCIESE** a:

- a) COLPENSIONES, DIRECCIÓN INGRESOS POR APORTES DE COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- qué trámite le dio al traslado efectuado por el director de historia laboral de esa entidad respecto a las peticiones radicado # 2020_11254365 del 5/11/2020 y 2019_127272140 de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO C. C. # 60374482, relativas a las validaciones y ajustes de los ciclos 200008, 200401 A 200411, 200502, 200504 (empleador INPEC) en la historia laboral de ésta.
 - Cuáles son las razones por las cuales no ha emitido a la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO una respuesta de fondo frente a las peticiones radicado # 2020_11254365 del 5/11/2020 y 2019_127272140 ni ha efectuado las validaciones y ajustes de los ciclos 200008, 200401 A 200411, 200502, 200504 (empleador INPEC) en la historia laboral de ésta, si la AFP PORVENIR ya efectuó dicho traslado, según lo informado por a este Juzgado en respuesta dada por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que dichos ciclos se vieran reflejados en la historia laboral de la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si esa entidad realizó directa e internamente alguna gestión ante la AFP PORVENIR para el cobro de los valores de los **intereses pendientes por pagar** frente a los ciclos 199909, 200108 a 200109, 200112, 200302, 200308, 200309, 200310, que manifiesta esa entidad que si bien fueron cotizados los mismos no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, debiendo allegar prueba

documental que acredite su dicho, e indicar si esa entidad ya cuenta con el soportes de dichos pagos y si los aludidos aportes de los ciclos en mención ya fueron aplicados y se encuentra reflejados en la historia laboral de la actora.

- Si esa entidad realizó directa e internamente alguna gestión ante alguna entidad para el cobro y/o para obtener los soportes de los pagos de los aportes ciclos 199909, 200008, 200108 hasta 200109, 200112, 200302, 200308 hasta 200310, 200401 hasta 200411, 200502 hasta 200504, y 201406, que manifiesta esa entidad no se encontraron registros de pagos a nombre de la accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Certifique si esa entidad ya realizó los ajustes y validaciones respectivas, frente a los ciclos 200008, 200401 A 200411, 200502, 200504 (empleador INPEC), 199909, 200108 a 200109, 200112, 200302, 200308, 200309, 200310, y si los mismos ya fueron actualizados y figuran en la historia laboral de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, informar las razones por las cuales no han efectuado dicha actualización 199909, 200008, 200108 hasta 200109, 200112, 200302, 200308 hasta 200310, 200401 hasta 200411, 200502 hasta 200504, y 201406y allegar prueba documental que acredite su dicho.

b) Al director(a) de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS y OFICINA DE NOMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe

- Si la AFP PORVENIR y/o la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO C. C. # 60374482, por algún medio solicitaron ante esa entidad los soportes de los pagos de los aportes a pensión de los ciclos 200008, 200401 A 200411, 200502, 200504 para que Colpensiones procedieran a efectuarle las validaciones y ajustes respectivas en su historia laboral, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad directa e internamente remitió a Colpensiones y/ a la AFP PORVENIR, los soportes de los pagos de los aportes a pensión de los ciclos 200008, 200401 A 200411, 200502, 200504 para que Colpensiones procedieran a efectuarle las validaciones y ajustes respectivas en la historia laboral de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO, habida cuenta que Colpensiones manifiesta que la AFP PORVENIR ya efectuó dicho traslado, pero que aún no ha efectuado dicho traslado en la historia laboral de la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad realizó el pago de los valores de los **intereses pendientes por pagar** frente a los ciclos 199909, 200108 a 200109, 200112, 200302, 200308, 200309, 200310, que manifiesta Colpensiones que, si bien fueron cotizados, los mismos no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones a pensión de la accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, e indicar si esa entidad ya remitió a COLPENSIONES los aludidos soportes de pagos de intereses de los ciclos en mención, para que esta entidad los aplique y refleje en la historia laboral de la actora.
- Si esa entidad realizó el pago y/o remitió los soportes de los pagos de los aportes a pensión de los ciclos 199909, 200008, 200108 hasta 200109, 200112, 200302, 200308 hasta 200310, 200401 hasta 200411, 200502 hasta 200504, y 201406, de la accionante, de los cuales Colpensiones

arguye que no se encontraron registros de dichos pagos a nombre de la accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Certifique si esa entidad realizó los pagos a pensión completos de la señora LUDY MARIELA CORREA RESTREPO, respecto a los ciclos 200008, 200401 A 200411, 200502, 200504, 200401 hasta 200411, 200502 hasta 200504, y 201406 y si efectuó el pago de los **intereses pendientes por pagar** frente a los ciclos 199909, 200108 a 200109, 200112, 200302, 200308, 200309, 200310, debiendo indicar si remitió a Colpensiones el soporte de dichos pagos, para que esta entidad actualice la historia laboral de la accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

a) A la Accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**¹, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si por algún medio solicitó al director(a) de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ o la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS u OFICINA DE NOMINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC o ante la AFP PORVENIR, el pago y/o los soportes de los pagos de los aportes a pensión de los ciclos 200008, 200401 A 200411, 200502, 200504, 199909, 200008, 200108 hasta 200109, 200112, 200302, 200308 hasta 200310, 200401 hasta 200411, 200502 hasta 200504, y 201406, así como el pago y/o soporte de los valores de los **intereses pendientes por pagar** frente a los ciclos 199909, 200108 a 200109, 200112, 200302, 200308, 200309, 200310, para aportarlos a Colpensiones para que esta entidad procediera a efectuar las validaciones y ajustes respectivos en su historia laboral, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y allegar prueba de la radicación de los mismos ante Colpensiones.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e22a8e6494bbe118361f8907bede5da0d8f4947c8f39c186aa2444f82b79f947
Documento generado en 15/03/2021 10:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0239-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00077-00****Accionante:** CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553, quien manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores**Accionado:** LA AFP PROTECCIÓN, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y UGPP

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por la AFP PROTECCIÓN, **VINCÚLESE** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, Administrado por la FIDUPREVISORA S.A., DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ESTA CIUDAD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, **OFÍCIESE** a:

- a) FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, Administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553, a nombre propio o a través de su apoderado judicial ha solicitado por algún medio reconocimiento de sustitucional pensional que invoca en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- b) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553, a nombre propio o a través de su apoderado judicial ha presentado por algún derecho de petición relativo a la consecución de documentos requeridos por la AFP PROTECCIÓN relativos al reconocimiento de sustitucional pensional que invoca en su escrito tutelar e indicar a qué ARL se encontraba afiliada la esposa del accionante (q.e.p.d.), debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- a) DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ESTA CIUDAD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PACHON C. C. # 13.465.553, a nombre propio o a través de su apoderado judicial ha presentado solicitud de investigación por el fallecimiento de su esposa (q.e.p.d.) y/o si en esa entidad se ha adelantado alguna

investigación al respecto, según lo plasmado en el escrito tutelar, el cual se adjunta, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

b) Al Accionante para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**¹, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si aportó a la AFP PROTECCIÓN los documentos solicitados (copia de la investigación de la muerte de su esposa otorgada por la fiscalía o medicina legal, informe del empleador donde se haga claridad si hay una relación laboral en el evento (horario laboral de la persona fallecida) y que gestiones ha realizado en aras de obtener los documentos solicitados por dicha AFP, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si solicitó el informe solicitado por la AFP al empleador de su esposa (q.e.p.d.) donde se haga claridad si hay una relación laboral en el evento (horario laboral de la persona fallecida) y si el mismo ya lo aportó al Fondo de Pensiones Protección, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- A qué ARL se encontraba afiliada su esposa antes del deceso.
- Si ha presentado por algún medio ante la ARL y/o FOMAG y/o fiduprevisora y/o cualquier otra entidad, solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ha presentado demanda ordinaria alguna a efectos de obtener la sustitución pensional pretendida, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1690f5c2cee1998e0769b9b8c02b741e61c9a61dac2bc7518b85648055962a3
Documento generado en 15/03/2021 09:43:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 238

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR
Radicado	54001-31-10-003-2006-00203-00
Incidentante	MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, en representación de JHON ANDERSON DUARTE GÓMEZ Perezyasociadosjuridica@gmail.com
Contra	PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Vinculado	BENJAMÍN DUARTE ROJAS 316 519 6177 benjamindr@ufps.edu.co
	JOSE FERNANDO PEREZ RODRÍGUEZ 313 850 3915 y 310 555 8638 legalgrounabo@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, a través de apoderado, presentó solicitud de apertura de INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de esta ciudad, alegando que dicha institución educativa se niega a cumplir la orden impartida por este despacho judicial en el Auto #1236 de fecha 14/diciembre/2020:

“... es obligación reconocer y pagar el Subsidio Familiar a que tenga (n) derechos el (los) hijo(s) del señor BENJAMIN DUARTE ROJAS en cumplimiento a la orden judicial que les fue comunicada con oficio N° 1745 del 19 de septiembre de 2.006 no pudiendo justificar la renuencia a este pago en la negligencia del trabajador para hacer la solicitud toda vez que la custodia del menor está en cabeza de la madre y la comunicación entre los padres es disfuncional, situación por la que no pueden negarse derechos al menor el cual, en últimas, es el único beneficiario de este reconocimiento.”

Así las cosas, antes de continuar con el trámite de dicha solicitud, se dispone:

1-SE VINCULA a este asunto al señor **BENJAMÍN DUARTE ROJAS**, en calidad de docente de la U.F.P.S. y de quien se deriva el beneficio del subsidio familiar para el joven JHON ANDERSON DUARTE GÓMEZ.

2-SE REQUIERE al señor apoderado de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO para que precise el nombre completo, la dirección electrónica para notificaciones, el cargo, el área, oficina, división o dependencia en la que ejerce sus funciones contra quien dirige el referido trámite de **INCIDENTE POR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR**, carga procesal que deberá cumplirse dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

3-SE REQUIERE al señor apoderado para que informe el correo electrónico personal y el número telefónico donde se puedan notificar directamente todas las actuaciones a la señora MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO. En caso de que no lo tenga se le exhorta para que creen uno, lo cual es necesario dado el manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales.

4-SE ORDENA enviar este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4726e427815786d84ee4f77b219d0109bce8ca9d7ad917abff28293c0141646a

Documento generado en 15/03/2021 10:30:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 248

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00435-00
Interesados	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA Cónyuge sobreviviente C.C. #55.156.740 LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (36 años) C.C #33.750.681 ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (26 años) C.C. #1.075.281 MARIA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (20 años) C.C. #1.075.281.081 NANHC (16 años) T.I. #1.090.373.300 RDHC (15 años) T.I. #1.090.393.344 JSHC (14 años) T.I. #1.094.048.095 En representación de JAVIER ANDRÉS HEREDIA FLÓREZ (fallecido el día 16/septiembre/2009), representados por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN ZDHS (15 años) Hija del causante y de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO, representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA T.I. # 1.091.967.358
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido el 13/dic/2011 C.C #12.132.161
Apoderado	CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y Otros juridica@atlascorp.co contacto@andrescristancho.com.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia

Como curadora de la menor de edad Z.D.H.S., hija de la señora MARTHA LUCÍA SANCHEZ HENAO Martab1354@gmail.com
--

Corregido de los defectos anotados en auto anterior, el **trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RUBÉN DARIO HEREDIA MEDINA**, obrante en la posición #046 del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, **se corre traslado a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto**, dentro de los cuales podrán formularse objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se señalan honorarios profesionales a la abogada NICER URIBE MALDONADO como partidora en la suma de dos millones ochocientos uno mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$ 2'801.465, oo), cuyo pago queda a cargo de todos los interesados, en el mismo porcentaje de la cuota asignada.

Se advierte que los honorarios profesionales quedan señalados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo # 1518 de 2.000, modificado por el artículo 4º del Acuerdo # 1852 de 2.003, que corresponde al 0.5% de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$560' 293.000, oo)

Envíese este auto al señor apoderado de los interesados y a la señora Defensora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98debb759cc9190896eaafe921c87a7bfcfce53c0d314a27c625b958a3931447**

Documento generado en 15/03/2021 10:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #250

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2019-00509-00
Interesados	FANNY QUINTERO PARRA fanny.quintero@hotmail.com Celular: 3132530085. HERIBERTO QUINTERO PARRA heripunti@gmail.com Celular: 3232321229 JAIME QUINTERO PARRA iquintero5510@gmail.com Celular :3176649643 FANNY QUINTERO GÓMEZ (Hija de FREDY QUINTERO PARRA) Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 VALENTINA y JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO (Hijos de Fredy Quintero Parra) Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 JUAN SEBASTIAN QUINTERO AREVALO Fanny-quigo@hotmail.com Celular: 3046118277 ARMANDO QUINTERO PARRA orlandoquinterorojas78@gmail.com Celular:3172887532. JAIRO QUINTERO PARRA iquintp@gmail.com Celular:3153707580 WhatsApp: (+ 58) 426 2120 574
Requerido	ORLANDO QUINTERO PARRA orlandoquinterorojas78@gmail.com 3202422043 y 3187156573
Causante	EMILIA PARRA DE QUINTERO
Apoderados	Abog. NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO 313 423 9129 admin@ingeconta.com Abog. JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES 3108628756 calderonjai@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, se dispone:

1-TOMAR ATENTA NOTA DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS Y NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS HEREDEROS

Lo anterior atendiendo la respuesta dada por la señora apoderada en el memorial recibido el pasado 4/marzo, al requerimiento ordenado en el Auto #175 de fecha 24/febrero/2021.

2-FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS se fija la hora 10 de la mañana del día veinte (20) del mes abril del cursante año.

3-ADVERTENCIA SOBRE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INVENTARIO:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados actualizados de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., so pena de ser rechazado.

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

4- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63:

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el

Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia

y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una

distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los herederos y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

763e07c8c426a2a56cb8946dcbef3a03f5c58e3a4b6cd12e2275305d9d9ae17d

Documento generado en 15/03/2021 10:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 249

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS – SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00509 -00
Parte Incidentante	NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO admin@ingeconta.com
Parte incidentada	JAIRO QUINTERO PARRA iquintp@gmail.com

Subsanado de las inconsistencias señaladas en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre admisibilidad del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, promovido por la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO contra el señor JAIRO QUINTERO PARRA, debido a la revocatoria por él presentada y admitida por el juzgado con Auto notificado el día 23/noviembre/2020.

El inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso preceptúa que :

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

En el presente caso se observa que, mediante Auto #1058 de fecha 23/nov/2020, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, proferido por este despacho dentro del proceso de sucesión de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, se admitió la revocatoria presentada por el heredero JAIRO QUINTERO PARRA al mandato por él otorgado a la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO; que dicha providencia quedó ejecutoriado el 27/nov/2020; que el 9/dic/2020, la profesional del derecho antes señalada presentó escrito solicitando se le regulen los honorarios profesionales como apoderada del señor JAIRO QUINTERO PARRA, acompañado de algunos documentos, dentro del término previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por cumplir con los requisitos legales exigidos en los Art. 76, 127 a 129 del Código General del Proceso, al escrito de la solicitud de REGULACION DE HONORARIOS presentada por la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO se le dará el TRÁMITE INCIDENTAL, y, al tenor del inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado por el término de tres (3) días, para que se pronuncien, al señor JAIRO PARRA QUINTERO, y se vinculará a los demás involucrados dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR TRÁMITE INCIDENTAL al escrito contentivo de la solicitud de regulación de los honorarios profesionales presentada por la abogada NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, en virtud de la REVOCATORIA al poder presentada por el heredero JAIRO PARRA QUINTERO, y admitida por el juzgado con Auto #1058 de fecha 23/nov/2020, por lo expuesto.

2º. VINCULAR al presente trámite incidental a los señores **FANNY** QUINTERO PARRA, **HERIBERTO** QUINTERO PARRA, **JAIME** QUINTERO PARRA, **FANNY** QUINTERO GÓMEZ (hija de FREDY QUINTERO PARRA), **VALENTINA** y **JUAN SEBASTIAN** QUINTERO AREVALO (hijos de FREDY QUINTERO PARRA), **ARMANDO** QUINTERO PARRA y **ORLANDO** QUINTERO PARRA.

2º. En consecuencia, del escrito de solicitud y los anexos que lo acompañan, al tenor del inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado a todos los anteriores por el término de tres (3) días, para que se pronuncien.

3º. ENVIAR este auto a las partes, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma digital)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6222008e515b8d65669fb7246c0450a97e440ffa8fb1751ed6ae8d98ef1fba**

Documento generado en 15/03/2021 11:00:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No. 254

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0055600
DEMANDANTE	NATECHA RAMIREZ DE WASERMAN email: NO TIENE
apoderado	TOMAS ALBINO BECERRA email: tomasalbinob@hotmail.com
Demandado apoderada	IDA CARLA WASSERMAN RAMIREZ email. lwassermanr@dian.gov.co José Manuel calderón Jaimes email

San José de Cúcuta, marzo 15 de 2021

Como quiera que la parte demandada allega memorial solicitando aplazamiento de la diligencia que se encuentra señalada para el día quince (15) de marzo del año en curso, toda vez que en la misma fecha tiene que rendir un informe laboral ante la DIAN, el cual es improrrogable por la fechas establecidas en el cronograma de la entidad, y que de ser posible se fije una nueva fecha, ante este evento el despacho accede al aplazamiento de la misma y procederá a fijar nueva fecha para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día veintidós (22) de abril del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Se recuerda a las partes que deben estar atentas para recibir el link de la audiencia que se les enviara oportunamente para que unan a la audiencia.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GRACÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55709129f24090dab0409b51687048ef703769ff3005942e03d651f33d958cb

Documento generado en 15/03/2021 11:37:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 254

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00049-00
Interesadas	ROSALBA CABRERA REMOLINA olgalejandra@hotmail.com 313 250 8573 OLGA REMOLINA ACEVEDO Ashlydaexy_135@hotmail.com 313 327 3434 ALICIA CABRERA REMOLINA Ashlydaexy_135@hotmail.com 313 327 3434
Causante	MIGUEL ANTONIO CABRERA MOLINA
Apoderadas	RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA Ruka290129@gmail.com KAREN HELENA VILLAMIZAR RUIZ Karen_280793@hotmail.com

Atendiendo la respuesta dada por la señora apoderada de la señora ROSALBA CABRERA REMOLINA, al requerimiento ordenado en el Auto #201 de fecha 5/marzo/2021, y analizados los documentos obrantes en el expediente, se dispone:

1-REQUERIR a las señoras herederas y apoderadas para que alleguen de inmediato los registros civiles de nacimiento de los señores FREDDY, ESTELA, MARIBEL, JHOANY y GONZALO CABRERA REMOLINA y el registro civil de nacimiento y de defunción del señor PARMENIO CABRERA REMOLINA.

2-ACLARAR a las señoras apoderadas que, si desconocen las direcciones electrónicas de los señores FREDDY, ESTELA, MARIBEL, JHOANY y GONZALO CABRERA REMOLINA y LORAINNE TATIANA y CHIRLEY XIOMARA CABRERA COLLANTES (hijas de PARMENIO CABRERA REMOLINA), es su deber procesal actuar de inmediato, enviando a las **direcciones físicas o al WhatsApp**, el escrito contentivo del requerimiento del Artículo 492 del C.G.P.

3-ACLARAR a las señoras herederas y apoderadas que, en los procesos de SUCESIÓN, las cargas procesales están a cargo de **todos** los involucrados, obviamente los herederos e interesados deben actuar a través de sus apoderados(as).

4-ENVIAR este auto a las señoras herederas y apoderadas, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f1fa08156d241643597a9826fc417011345600c72a85eb29b083fb515f102**

Documento generado en 15/03/2021 11:07:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 253

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2020-00232-00
Demandante	JHON OMEGA ATUESTA FUENTES Jhon527omega@gmail.com
Demandada	CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA, en representación legal de las adolescentes HANNA EUDORA y DANNA EUNICE ATUESTA BEJARANO bejaranocaroll@gmail.com
	LAURA CARMENZA SARABIA FELLIZOLA Apoderada de la parte demandante Laurasarabia1212@gmail.com 316 284 3213 GERARDO RINCÓN USCATEGUI Apoderado de la parte demandada 321 382 3686 Comitepermanente23@yahoo.es MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del Juzgado 3°. De Familia de Oralidad de Cúcuta nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que observado el expediente del referido proceso se observa que la fecha señalada en Auto #142 de fecha 1/febrero/2021, para realizar la diligencia de audiencia, es **un lunes festivo**, para tal efecto, se deja sin efecto dicha disposición y se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiuno (21) del mes abril de 2.021,

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, y a las señoras Asistente Social, Procuradora de Familia y Defensora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6f81203eba9f9f8fd8d0e0a83715dbd354692e84c6092373e358ffc915d1ed**

Documento generado en 15/03/2021 11:13:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 251

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00321-00
Parte Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA En interés del niño A.M.O.M. Interesada: SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ COMISARIA DE FAMILIA DE EL ZULIA comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 SILVIA JULIANA OROZCO MARTÍNEZ C.C. #1.094.168.063 Av. 2 #12-33 Barrio El Triunfo, Sector El Alacrán, El Zulia, N. de S. Chemas29@hotmail.com 322 338 5774
Parte Demandada	JOSÉ ROLANDO MARTÍNEZ FUENTES C.C. #88.235.086 de Cúcuta Calle 27 #4-23 Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S. 300 314 8167 313 280 8167 Se desconoce si tiene correo electrónico
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º, 7º y 8º del Auto # 087 de fecha 1/febrero/2021, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

ENVÍESE este auto al señor Comisario de Familia de El Zulia, a la interesada y al demandado, así como a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico y WhatsApp, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc02bd429e4b7d63c0556dc72b658ce2114b1e3416f1437b6d5ef861b5f76b48**

Documento generado en 15/03/2021 11:22:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 246

San José de Cúcuta, marzo 15 de 2021

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO M.A
Radicado	54001 31 60 003 2021 00039 00
Demandantes	EDILMA MOLINA GÓMEZ y JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ
Apoderado	JOHN ROBINSON IBAÑEZ NAVARRO johnrobinson@hotmail.com

Como quiera que no se subsanaron los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto al señor apoderado de los demandantes, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371f3483c40b5f4f64928af2b9490ddbc0d2745db8e87011dc166e140b8db70d**

Documento generado en 15/03/2021 09:07:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 245

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00050-00
Demandante	MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ El correo electrónico y el celular es el mismo del Sr. apoderado
Demandada	MARIBEL DURANGO SIMANCA 317 684 6442 Maribeldurangosimanca@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ 301 235 0182 danielperezs@gmail.com

El señor MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ, a través de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contra la señora MARIBEL DURANGO SIMANCA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1- LA DEMANDA Y LOS ANEXOS NO SE ENVIÓ DE MANERA SIMULTÁNEA A LA PARTE DEMANDADA:

Lo anterior desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia, la parte actora deberá enviar la demanda y los anexos a la parte demandada, al correo electrónico registrado en la demanda.

2. LA DEMANDA CARECE DEL ACÁPITE DE PRUEBAS Y CARECE DE PRUEBAS TESTIMONIALES:

La parte actora invoca como causal de la ruptura del vínculo matrimonial la 8ª del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que las partes están separadas físicamente desde el día 20/febrero/1999.

Como pruebas documentales allega copia de: **i)** registro civil de matrimonio, **ii)** partida del matrimonio religioso, **iii)** cédulas de ciudadanía y **iv)** poder conferido al abogado.

En conclusión, dentro del cuerpo de la demanda **i)** no se creó el acápite de pruebas, **ii)** no se asomaron testigos y **iii)** no se pidió interrogar a la contraparte.

Así las cosas, es claro que la demanda está huérfana de pruebas.

2- EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDANTE ES EL MISMO DEL SR APODERADO:

Por lo anterior, deberá informarse el correo electrónico personal de la parte demandante y si no lo tiene deberá pedírsele que cree uno, dado el manejo virtual que se le está dando a los procesos después de la crisis sanitaria por la pandemia del coronavirus.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL ALEJANDRO PÉREZ SUAREZ, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto al apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adebcb51b32e92c12d8715ec7f704cd8a43a132ff7a149bcd9fba45954232ed**

Documento generado en 15/03/2021 11:29:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320210006900
demandante	LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA email: luzjimenez1553@gmail.com
Apoderado(a)	JOHN HENRY SOLANO GELVEZ email: josolano@defensoria.edu.co

AUTO # 0244

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, marzo 16 de 2021

LUZ DIANIDE JIMÉNEZ GARCÍA, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se encontraron los siguientes defectos:

No se aportaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas, de los cuales los expedidos por autoridad extranjera deben aportarse debidamente apostillados.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se concede a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería jurídica al doctor JOHN HENRY SOLANAO GARCIA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bda24d4f1ab90f5edd68468b332e0d4454cd42d3779969c11ac806b6237f31**

Documento generado en 15/03/2021 09:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>